



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **seis de julio dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0261/2019** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve **\*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\***, al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO**, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito

a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** Los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* demandan por su propio derecho a \*\*\*\*\* , REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por sentencia firme se nos declare legítimos propietarios del inmueble denominado \*\*\*\*\* PERTENECIENTE A \*\*\*\*\* O TAMBIÉN CONOCIDO \*\*\*\*\*.** Los inmuebles se identifican, con las siguientes medidas y colindancias. **I.- CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS. AL NORTE:** En \*\*\*\*\* metros linda con \*\*\*\*\* **AL SUR:** En \*\*\*\*\* metros linda \*\*\*\*\*. **AL ORIENTE:** En \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*. **AL PONIENTE:** Partiendo de norte a sur en \*\*\*\*\* colindando con \*\*\*\*\*. **II. CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS. AL NORTE:** De Oriente a Poniente con inclinación al Oeste a Sureste en \*\*\*\*\* metros linda con \*\*\*\*\*. **AL SUR:** De oriente a Poniente con inclinación al Oeste a Sureste en \*\*\*\*\* metros linda con \*\*\*\*\*. **AL ORIENTE:** De norte a sur, con ligera inclinación de sur suroeste mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*. **AL PONIENTE:** Con ligerísima inclinación al sur suroeste en \*\*\*\*\* y linda con \*\*\*\*\*. **III: CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS. AL NORTE:** En \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*. **AL SUR:** en \*\*\*\*\* linda con \*\*\*\*\*. **AL ORIENTE:** De norte a sur, con ligera inclinación de sur suroeste mide \*\*\*\*\* metros y da vuelta al noreste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en \*\*\*\*\* metros y termina hacia el suroeste en \*\*\*\*\* metros linda con \*\*\*\*\*. **AL PONIENTE:** De norte a sur, en \*\*\*\*\* metros da vuelta la oriente en \*\*\*\*\* metros siguiendo el lindero hacia el sur en \*\*\*\*\* metros y da vuelta al oriente en \*\*\*\*\* metros y termina hacia el sur \*\*\*\*\* metros linda con \*\*\*\*\*. De las cuales, los inmuebles se encuentran registrados bajo las inscripciones: **I.-** Inscripción \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* sección del municipio \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas con clave catastral \*\*\*\*\*. **II.-** Inscripción \*\*\*\*\* de libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Sección del municipio \*\*\*\*\* , con una superficie \*\*\*\*\* Hectáreas con clave catastral. \*\*\*\*\*. **III.-** Inscripción \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Sección del municipio \*\*\*\*\* , con una superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados, con clave catastral \*\*\*\*\*; **B).-** Se declare la cancelación de la inscripción \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Sección de \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* Hectáreas con clave catastral \*\*\*\*\*. A favor de del demandado el señor \*\*\*\*\*; **C).-** Se declare la cancelación de la Inscripción \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Sección de \*\*\*\*\* , con una \*\*\*\*\* Hectáreas con clave catastral. \*\*\*\*\*. A favor de del demandado el señor \*\*\*\*\*; **D).-** Se cancela la cancelación de la Inscripción \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Sección de \*\*\*\*\* , con superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados, con clave catastral \*\*\*\*\*. A favor de del demandado el señor \*\*\*\*\*; **E).-** Como consecuencia directa de la prestaciones que anteceden, del C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO demando la inscripción que deberá realizar el citado funcionario público de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio mediante la cual se declare que los suscritos nos hemos convertido en legítimos propietarios, del bien inmueble descrito en la prestación marcada con el inciso **A)** , de esta demanda por haber operado a nuestro favor la figura jurídica **DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, al haber poseído los actores dichos inmuebles a título de dueños, en forma pública, pacífica, continua, y de buena fe, sin que nada ni nadie lo reclame, esta prestación se exige a fin de que la sentencia judicial que se dicte en el presente juicio nos sirva como título de propiedad sobre los bienes inmueble multicitados con antelación.”. Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164

y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.

El demandado **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO CATASTRAL** dio contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto de la licenciada **PILAR ECHEVERRÍA BARBA en calidad de Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado**, personalidad que acreditó con oficio alfanumérico 566/N/041/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Gobernador Constitucional del Estado C.P. Martín Orozco Sandoval, que obra a foja ciento ocho de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles pues se refiere a una copia certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones de un documento emitido por diverso servidor público, documental con la cual se acredita el nombramiento de **PILAR ECHEVERRÍA BARBA** en calidad de Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 15 fracciones IV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial Registral y Catastral, cuenta con facultad para contestar demanda instaurada en contra del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO**.

Con el carácter que se ha indicado **PILAR ECHEVERRÍA BARBA** da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada manifestando que la intervención por parte del Instituto Catastral se constriñe al acatamiento de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes que es registrar los bienes inmuebles en la cuenta catastral respectiva así como hacer los movimientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a dicha cuenta cuando sea procedente, asimismo señaló que en los archivos del Instituto se encontró lo siguiente:

I. Parte del predio conocido como "\*\*\*\*\*" perteneciente a "\*\*\*\*\*" municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, registrado a nombre del C. \*\*\*\*\*, **BAJO LA CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\*.**

II. Parte del predio conocido como "\*\*\*\*\*" perteneciente a "\*\*\*\*\*" municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, registrado a nombre del C. \*\*\*\*\*, **BAJO LA CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\*.**

III. Fracción del \*\*\*\*\* del rancho denominado "\*\*\*\*\*" situado en la "\*\*\*\*\*" municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, registrado a nombre del C. \*\*\*\*\*, **BAJO LA CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\*.**

Igualmente opone controversia total por cuanto a las prestaciones y los hechos, manifestando respecto al hecho marcado con el número cuatro que respecto del predio I. Parte del predio conocido como "\*\*\*\*\*" perteneciente a "\*\*\*\*\*" municipio de \*\*\*\*\*, Aguascalientes, registrado a nombre del C. \*\*\*\*\*, **BAJO LA CLAVE CATASTRAL \*\*\*\*\***, la medida registrada al oriente del predio es de \*\*\*\*\* metros, colindando con el \*\*\*\*\*, según Traslado de Dominio \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en cuanto a los demandados \*\*\*\*\* y **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, página ciento noventa y cinco, Séptima Época,

con número registro digital 240531, el cual a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados \*\*\*\*\* y **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, se efectuaron en términos de ley, pues se llevaron a cabo en los domicilios indicados por la parte actora y se realizaron una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dichos emplazamientos se cercioró de que era el domicilio de dichos demandados; primeramente siendo el efectuado a **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, siendo que se cercioró de ser el domicilio de dicho demandado, por así habérselo informado \*\*\*\*\* , quien dijo laborar en dicha institución así mismo dicha cédula cuenta con sello



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de recibido con el logo de la institución demandada, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha \*\*\*\*\*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que si bien es cierto la persona quien recibió dicha cédula únicamente selló con logotipo oficial de la institución al margen de la cédula dicho notificador se cercioró de estar en la institución correspondiente, se tiene que únicamente los trabajadores de dicha dependencia tienen acceso al sello de referencia, de ahí que se tenga al mismo por haciendo las veces de la firma de quien recibe la misma; en segundo lugar, respecto al emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\* de la razón asentada por el notificador, se desprende que se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado \*\*\*\*\*, quien dijo ser empleada doméstica y laborar en dicho domicilio, siendo que procedió a emplazar al demandado por conducto de la persona con quien se entendió dicho emplazamiento, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como los autos de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos del \*\*\*\*\*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, haciéndose mención que dicha persona no quiso firmar de recibido por no tener autorización para hacerlo y no se identificó, dicho notificador se cercioró del dicho de ésta con la vecina del inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*, así como la vecina de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* de la misma calle quienes no proporcionaron su nombre

pero se asentó la media filiación de cada una, siendo que las mismas manifestaron que en ese domicilio vive el demandado y la persona quien recibió trabaja como empleada doméstica; en consecuencia de lo anterior, se determina que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados antes mencionados, se encuentran apegados a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora y demandada que contestó la instaurada, exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada argumentos referido, empero lo anterior fue únicamente la parte actora quien para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha \*\*\*\*\* fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se le ha otorgado; así pues el demandado acepta de esta manera como cierto, respecto a los hechos controvertidos, que conoce al señor \*\*\*\*\*, asimismo que celebró un contrato de compraventa de forma verbal con dicha persona, sobre tres predios ubicados en \*\*\*\*\*, perteneciente a la \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, en el domicilio del comprador, asimismo reconoce como cierto que recibió la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de la compraventa de los tres predios ubicados en \*\*\*\*\*, perteneciente a la \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, reconociendo además que los predios mencionados se localizan en la carretera que conduce \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en el municipio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como que les entregó la posesión el \*\*\*\*\*.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y el demandado fue declarado confeso de las posiciones marcadas con los números seis y nueve del pliego de posiciones que obra a fojas *noventa de los autos*, más de su análisis se desprende que no son hechos propios del absolvente, por lo que no pueden arrojar confesión alguna de éste, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las*

*partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."*

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha \*\*\*\*\*, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al dar respuesta a las preguntas marcadas con los números uno y dos son claras y precisas al manifestar que conocen a las partes del presente juicio, siendo que la primera de ellas fue vecina de los actores en \*\*\*\*\* y respecto al demandado sabe que era amigo del papá de los actores y lo conoció porque coincidieron en varias reuniones; la segunda manifiesta que conoce a las partes porque son sus vecinos, los actores de la localidad de \*\*\*\*\*, y el demandado de la localidad \*\*\*\*\*, no menos cierto es que \*\*\*\*\* al dar contestación a las diversas preguntas marcadas con los números de la tres a la seis, y de la ocho a la once, la ateste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no manifiesta la razón de su dicho, así como en la marcada con el número siete menciona que los hechos los conoce por inducciones de otra persona y no a través de sus sentido; asimismo la ateste \*\*\*\*\*, al dar contestación a las preguntas marcadas con los números del tres al cinco y de la siete a la once, no indica en qué fundamenta su dicho, todo lo anterior con fundamento en que establece el artículo 349, fracción II, III y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por cuanto al dicho de \*\*\*\*\* se tiene que se refiere a un testigo singular, siendo que de los autos no se desprende que las partes convinieran en pasar por su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, página ochocientos ocho, de la materia común, con número de registro digital 164440 que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la*

*contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada expedida por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, visible de la foja ochenta a la ochenta y cuatro de los autos, que por corresponder a una documental pública expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con relación a información que obra en dicha dependencia, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; pues se refiere a la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado; registrada bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*; documental con la cual se acredita, que en la fecha señalada el señor \*\*\*\*\*, adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con \*\*\*\*\* con el consentimiento de su cónyuge teniendo como objeto tres predios rústicos ubicados en el punto denominado "\*\*\*\*\*", pertenecientes al municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: **a)** parte del predio conocido como "\*\*\*\*\*", perteneciente a "\*\*\*\*\*" municipio de \*\*\*\*\*, Aguascalientes, cuenta catastral \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectárea \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas; con las siguientes medidas y colindancias: al norte, mide \*\*\*\*\* metros y linda con la carretera \*\*\*\*\*, antes con propiedad de \*\*\*\*\*; al sur, mide \*\*\*\*\* metros y linda con propiedad de \*\*\*\*\*; al oriente, mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al poniente, mide \*\*\*\*\* metros y linda con propiedad de \*\*\*\*\*; **b)** fracción del \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del rancho denominado "\*\*\*\*\*", situado en la "\*\*\*\*\*", municipio de "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*, cuenta catastral \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* decímetros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al norte, mide \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros y linda con \*\*\*\*\*; al sur, mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al oriente, de norte a sur con inclinación sureste mide \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros y termina hacia el suroeste en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros lindando con \*\*\*\*\*; al poniente, de norte a sur mide \*\*\*\*\* metros, da vuelta al oriente en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, sigue lindero hacia el sur en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, da vuelta hacia el oriente en \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, y termina al sur en \*\*\*\*\* metros lindando con \*\*\*\*\*;

c) parte del predio conocido con el nombre de "\*\*\*\*\*", perteneciente a la "\*\*\*\*\*", municipio de "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*, cuenta catastral \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectárea, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, de oriente a poniente con inclinación de oeste a sureste mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al sur, de oriente a poniente, con inclinación de oeste a suroeste mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al oriente, de norte a sur con ligerísima inclinación de sur-sureste mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al poniente, con ligerísima inclinación al sur-sureste mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*, pactando un precio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* M.N.).

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DOCUMENTAL PÚBLICA**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es desfavorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en ellas, lo que aquí se da por

reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, la actora anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al dictar la tesis número VI.1o.168 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página trescientos catorce, de la materia civil, Octava Época, con registro digital 208378, que a la letra establece:

**"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción".*

Las que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, relativas a los certificados de libertad o existencia de gravamen, los que son visibles de la foja *once a la dieciséis de los autos*, que si bien no los ofertó, es notorio que al exhibirlos junto con el escrito inicial era su deseo ofrecerlos en el juicio en vía de prueba, por lo que se procede a valorarlos, determinándose que a dichas documentales se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentran redactados en papelería oficial; acreditándose con los mismos que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inmuebles objeto del presente asunto se encuentran registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del demandado \*\*\*\*\* con número de inscripción \*\*\*\*\* , en el libro \*\*\*\*\* , en la sección \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por compraventa de fecha \*\*\*\*\* , cada uno.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en tres recibos expedidos por la Dirección de Administración y Finanzas del municipio de El Llano, Aguascalientes, relativos al pago de propiedad, con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , los cuales son visibles a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve de los autos, respectivamente; a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los mismos se acredita que en la fecha antes mencionada se realizaron los pagos del impuesto de la propiedad raíz de las cuentas catastrales números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales están a nombre del demandado \*\*\*\*\* ante dicha dependencia.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece:*

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DÉRIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México";

Lo anterior en el sentido de que **necesariamente** debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características; presuncionales a las que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

**"Artículo 846.** *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."*

**"Artículo 847.** *Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."*

**"Artículo 848.** *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."*

**"Artículo 849.** *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."*

**"Artículo 1147.** *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."*

**"Artículo 1148.** *La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."*

**"Artículo 1163.** *La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."*

**"Artículo 1164.** *Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."*

**"Artículo 1168.** *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."*

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.
2. Que sea en concepto de propietario.
3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.
4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.
5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que los inmuebles que pretende prescribir ubicados en \*\*\*\*\* en el municipio de "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado \*\*\*\*\* , con las documentales relativas a los certificados de libertad o existencia de gravamen, acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el

artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y, por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detenta respecto de los inmuebles la tienen desde el \*\*\*\*\*, es decir, al momento de presentación de la demanda de catorce años y siete meses y que deriva de una compraventa celebrada entre el tercero ajeno al juicio como comprador y el demandado como vendedor, señalando que lo hizo el comprador como gestor de su parte, no acreditó lo anterior y aun cuando la ausencia de formalidades en el contrato de compraventa que señaló como causa generadora, no impide la procedencia de la acción siempre y cuando se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acredite la existencia de dicho contrato, la parte actora no es clara en señalar en qué términos se hizo la compraventa que refiere, por lo que se arriba a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión; a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, pues la única ofrecida para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la confesional y la testimonial, siendo que de la primera al demandado únicamente se le declaró confeso de una compraventa con un tercero y a la segunda no se le concedió valor probatorio alguno por lo que con la instrumental de actuaciones así como la presuncional, éstas en nada favorecieron a los oferentes, pues de autos no se desprende probanza alguna que acredite el origen de la posesión de la parte actora respecto al inmueble objeto de la presente causa.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien, la parte actora pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial

indicada en líneas que anteceden, la que si bien fue ofertada, a la misma no se le concedió valor por los argumentos descritos en la misma los que aquí se dan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo como su a la letra lo fuere, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de **\*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\***, respecto de los inmuebles a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a los demandados **\*\*\*\*, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO E INSTITUTO CATASTRAL EN EL ESTADO** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción que únicamente el demandado **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, no así los demás demandados.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora **no probó** su acción y, por lo tanto, no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de **\*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\***, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no acreditó la calidad ni la causa generadora de su posesión, para poder prescribir el mismo a su favor.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**QUINTO.** No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. Conste.

*L'SPDL/KJH\**

**C E R T I F I C A C I Ó N**

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0261/2019** dictada en **seis de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **trece** fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombres de la parte actora, nombre de la parte demandada, datos de identificación de los inmuebles objeto de juicio (denominaciones, localidad al que pertenecen, superficies, medidas y colindancias, números de cuentas catastrales), datos de identificación del registro de los inmuebles materia del juicio (número de inscripción, libro, sección y municipio), número de traslado de dominio y año, nombres de las personas con quienes se atendieron emplazamientos, fechas de diversos autos con los que se emplaza, número de fincas, vecinos de la parte demandada, fecha de desahogo de pruebas, nombre de tercero ajeno al juicio, fecha de celebración del contrato basal, cantidad por concepto de compraventa, nombres de testigos, lugar donde la testigo fue vecina de los actores, nombres de diversas localidades, datos de identificación del instrumento notarial (número de escritura, volumen, fecha y Notaría), nombre del anterior dueño del demandado de los inmuebles objeto de juicio, fecha y cantidad por la que pacto compraventa, fecha y números de folios de recibos, fecha desde que detentan posesión información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.